

200104-Sala Penal-2-139

Estupro

Justina Mamani Copa c/ César Condori Lima

Distrito: La Paz

AUTO DE VISTA

La Paz, 13 de mayo de 2000.

VISTOS: En grado de apelación la sentencia de fs. 213-218 dictada por el Juez 1º de Partido en lo Penal, requerimiento fiscal de fs. 230-231 y demás antecedentes procesales; y

CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 157/99 de 12 de noviembre de 1999, el Juez 1º de Partido en lo Penal falla declarando a César Condori Lima, de generales conocidas en su declaración confesoria de fs. 90-92 de obrados, autor del delito tipificado por el art. 309 (estupro) del Cód. Pen., condenándolo a sufrir la pena privativa de libertad de cinco años reclusión, pena que deberá cumplir en la Penitenciaría Distrital de San Pedro de esta ciudad, además al resarcimiento del daño civil ocasionado y el pago de costas en favor del Estado que se regulará en ejecución de sentencia; con el fundamento que en atención a los antecedentes que cursan en obrados, si bien se desvirtúa la fuerza física o psicológica que debe concurrir para el delito de violación, no es menos cierto que César Condori es persona mayor, casado, quien utilizó el engaño para seducir a la menor de 13 años XXXXXXXXXX XXXXXX con quien tuvo acceso carnal, siendo que la menor es púber menor de 17 años y aún no se encontraba capacitada para mantener relaciones sexuales por voluntad propia, por lo cual su conducta se adecua más al delito de estupro tipificado por el art. 309 del Cód. Pen.

Que por memorial de fs. 223 Justina Mamani Copa, interpone recurso de apelación de la referida sentencia ante este tribunal que pasa a examinar los antecedentes del proceso, llegando a establecer los siguientes aspectos legales:

- 1.- Que el juez instructor que tramitó el sumario de la causa en base de las diligencias de policía judicial, dictó auto inicial de la instrucción contra César Condori Lima por encontrar su conducta tipificada dentro de la sanción prevista por el art. 308 (violación) del Cód. Pen.
- 2.- Que transcurrida la etapa del sumario previa las actuaciones procedimentales, ofrecimiento de las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes, el juez sumariante dicta auto final de procesamiento contra César Condori Lima, por existir en su contra suficientes indicios de culpabilidad en la comisión del delito tipificado en el art. 308 (violación) del Cód. Pen.
- 3.- Que durante la sustanciación del proceso en el plenario de la causa pese a las pruebas de cargo presentadas y reproducidas por la parte civil, el juez no ha valorado correctamente dichas pruebas, no obstante haber dictado sentencia condenatoria en contra del procesado, lo condena por el delito de estupro imponiéndole pena de cinco años de reclusión, imposición que de ninguna manera se ajusta a los datos del proceso conforme pasamos a demostrar.
- 4.- Por el certificado del médico forense cursante a fs. 15 de obrados, se evidencia que la menor XXXXXXXXXX XXXXXX, a raíz de un acto sexual sufrió lesiones de nivel genital y agresión sexual, hematoma vulvar marcado en el labio mayor y menor del lado derecho de aproximadamente 12 x 4 cm., herida contusa de 4 cm. en el labio mayor donde se extrajeron abundantes coágulos y restos sanguíneos himen desgarrado reciente; en conclusión, la menor

presenta lesiones a nivel genital compatible con traumatismo violento, lo que no sólo hace presumir que en dicho acto sexual se imprimió violencia, además que hubo una marcada agresión física, al punto de que la menor de 13 años de edad tuvo que ser internada e intervenida quirúrgicamente para controlar el daño causado por la violencia sexual que sufrió de manos del procesado.

5.- Que por declaraciones vertidas por la víctima, se evidencia que ella ignoraba las intenciones que tenía el encausado a momento de conducirla al alojamiento para consumar su grave delito, lo que hace presumir que las relaciones sexuales sostenidas por su agresor no fueron de ninguna manera consentidas, más al contrario fueron forzadas y violentas conforme se demuestra por la prueba ofrecida por la parte civil en el plenario de la causa.

6.- Que la prueba testifical de descargo ofrecida por el procesado, quienes manifiestan haber visto a la menor en compañía de éste en conversaciones y actitudes comprometedoras, empero este aspecto de ninguna manera desvirtúa ni enerva el delito de violación perpetrado por el procesado; en el supuesto caso de que hubiese una relación sentimental entre el apelante y la víctima, no había motivo para emplear la violencia física para mantener relaciones sexuales con la niña, lo que hace presumir una vez más y hace confirmar el hecho delictivo cometido por éste es de violación y no estupro como erróneamente lo considera el juez inferior.

7.- Que el juez inferior en su sentencia de fs. 213-218-c) descarta la violencia física, pues de la prueba de cargo ofrecida por la parte civil, se evidencia que sí existió violencia tal como se demuestra del certificado médico forense cursante a fs. 15 de obrados; en consecuencia corresponde enmendar lo actuado por el juez del plenario.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia, de acuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 230-231 de obrados; CONFIRMA en parte la sentencia condenatoria dictada en contra de César Condori Lima, con la modificación de la tipificación delictiva respecto al delito de estupro, calificado por el juez a quo por el de violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Cód. Pen., imponiéndole al procesado la pena privativa de libertad de doce años de presidio; manteniéndose por lo demás todas las determinaciones tomadas por el juez del plenario, sea con las formalidades de ley.

En la vía disciplinaria se multa al Juez 1º de Partido en lo Penal Dr. Enrique Solares Castillo, con dos días de haber, que será descontado por el Departamento Financiero de esta Corte, por no haber observado la doctrina penal confundiendo tipos penales disímiles como ser la violación y el estupro.

Vocal relator: Dr. Enrique Gonzales Careaga.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dres.: Enrique Gonzales Careaga.- Carlos Jaime Villarroel Ferrer.- Gerardo Torres Antezana.

Ante mí: Dr. Rubén Ramírez Conde.- Secretario de Cámara.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad y/o casación de fs. 239-243 interpuesto por César Condori Lima contra el A.V. de fs. 237-238 de 15 de mayo de 2000, pronunciado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Justina Mamani Copa contra el recurrente por el delito de violación; sus antecedentes, las leyes acusadas de infringidas, el requerimiento fiscal de Sala Suprema de fs. 251-252, de 22 de diciembre del pasado año 2000; y

CONSIDERANDO: Que concluida la fase del plenario, el Juez 1º de Partido en lo Penal de la ciudad de La Paz, pronuncia la sentencia de fs. 213-218, declarando al procesado César Condori Lima, autor del delito de estupro, previsto en la sanción del art. 309 del Cód. Pen., condenándole a la pena de cinco años de reclusión a cumplir en la Penitenciaría Distrital de San Pedro de esa ciudad, además al resarcimiento del daño civil ocasionado y al pago de costas a favor del Estado.

Que apelada la sentencia, la Sala Penal Primera de la Corte Superior de La Paz, mediante A.V. de fs. 237-238, confirma en parte la sentencia condenatoria dictada respecto a César Condori Lima, con la modificación de la tipificación delictiva respecto al delito de estupro por el de violación previsto en la sanción del art. 308 del Cód. Pen., imponiéndole la pena de doce años de presidio, manteniendo por lo demás las determinaciones tomadas por el juez del plenario.

Que contra el anterior fallo recurre de nulidad y/o casación el procesado César Condori Lima, con los fundamentos que contiene el memorial de fs. 239-243, acusando la infracción de los arts. 308 del Cód. Pen. y 135 del Cód. Pdto. Pen., pide se case el auto de vista y se declare la inexistencia de una conducta punible de su persona.

CONSIDERANDO: De la revisión de los datos que arroja el proceso, se establece que el ad quem con mejor criterio que el a quo, ha valorado la prueba de acuerdo a la sana crítica y prudente arbitrio, haciendo uso cabal de la facultad que le confiere el art. 135 del Cód. Pdto. Pen., llegando al convencimiento de que el inculcado César Condori Lima ha cometido el delito de violación en la persona de la menor XXXXXXXXXX XXXXXX, en razón de que el certificado médico legal de fs. 15, claramente señala que en la víctima se constata lesiones a nivel genital, 4 hematomas vulvares marcados en labio menor de aproximadamente 12 x 4 cm., heridas contusas de 4 cm. en labio mayor donde se extrajeron abundantes coágulos y restos sanguíneos, himen con desgarramiento reciente, concluye dicho certificado de que la menor presentaba lesiones a nivel genital compatibles con traumatismo violento; aspectos éstos que ameritan la fuerza y violencia física que utilizó el encausado en la comisión del acto ilícito, ya que si la víctima hubiera dado su consentimiento, tal como afirma el inculcado, obviamente que las características hubieran sido otras, lo que significa que la menor no quiso acceder a las pretensiones aviesas de César Condori Lima y éste a la fuerza consumó el acto sexual, a cuya consecuencia se produjo una hemorragia vaginal y tuvo que ser internada e intervenida quirúrgicamente para controlar el daño causado.

Por lo expuesto, se concluye que el ad quem, al tipificar la conducta del inculcado en la sanción del art. 308 del Cód. Pen. e imponer la pena de doce años de presidio, ha obrado correctamente, aplicando adecuadamente los arts. 133, 135 y 243 del Cód. Pdto. Pen. y 37, 38 y 40 del Cód. Pen.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con el requerimiento fiscal, en aplicación del num. 2) del art. 307 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de fs. 239-243.

Relator: Ministro Dr. Armando Villafuerte Claros.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Armando Villafuerte Claros.

Dr. Jaime Ampuero García.

Sucre, 23 de abril de 2001.

Proveído: Lic. Carlos Alberto Peláez Troncoso.- Secretario de Cámara.